



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 23 DE ABRIL DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 22 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 341

#### MINISTERIOS

#### CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

##### RESOLUCION No. 6/04

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, “De la organización de la administración Central del Estado” en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: En virtud del Decreto-Ley No. 207 “Sobre el Uso de la Energía Nuclear” de fecha 14 de febrero del 2000 se establece que “Para la ejecución de actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear se precisará de una autorización oficial que será expedida por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear”, entre las que se incluyen las actividades de servicios que influyan o tengan repercusión sobre la seguridad.

POR CUANTO: La existencia de servicios para la seguridad radiológica como el control de la contaminación interna, las mediciones ambientales, el control de contaminación en alimentos y otros que se ejecutan en el país en diferentes sectores de la sociedad, juega un papel fundamental como infraestructura de soporte a la seguridad radiológica en el logro de un elevado nivel de seguridad de las prácticas asociadas al empleo de las radiaciones ionizantes, por lo que se hace necesario establecer una serie de requisitos encaminados a garantizar que estos servicios ostenten reconocida competencia por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas:

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

#### “REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DE LOS SERVICIOS PARA LA SEGURIDAD RADIOLOGICA”

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo, establecer los preceptos que regulan el proceso para reconocer la competencia de los servicios para la seguridad radiológica, que no proceda autorizar en virtud de la Resolución No. 25, de fecha 29 de mayo de 1998, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, “Reglamento de Autorización de Prácticas Asociadas al Empleo de las Radiaciones Ionizantes”, a los fines de garantizar que los servicios que estén relacionados con las prácticas asociadas al uso de la energía nuclear, posean la competencia necesaria.

ARTICULO 2.-El presente Reglamento es de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que realicen o pretendan realizar actividades de servicio para la seguridad radiológica en el territorio nacional. Estos servicios son los siguientes:

- 2.1. **Servicios de Vigilancia Radiológica Individual**, en una o varias de las áreas siguientes:
  - 2.1.1. **Control de la exposición externa**
    - a) Radiación electromagnética.
    - b) Radiación beta.
    - c) Radiación neutrónica.
  - 2.1.2. **Control de la contaminación interna**
    - a) Determinación de la contaminación interna mediante mediciones directas.
    - b) Determinación de la contaminación interna mediante análisis de muestras biológicas.
    - c) Monitoreo de aire, personal y total.
- 2.2. **Servicio de mediciones ambientales y de muestras.**
- 2.3. **Servicio de control de contaminación radiactiva en alimentos.**
- 2.4. **Servicio de medición de tasa de dosis, contaminación superficial y contaminación del aire.**
- 2.5. **Servicio de calibración y verificación de equipos.**
- 2.6. **Servicio de cursos en materia de protección radiológica.**
- 2.7. **Servicio de asesoría en protección radiológica.**
- 2.8. **Servicio de control de contaminación radiactiva en chatarra.**

- 2.9. **Servicio de control de calidad del equipamiento que se emplea en las prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes.**
- 2.10. **Cualquier otro servicio en el área de la seguridad radiológica que por su alcance e interés social determine el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.**

**CAPITULO II  
DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS**

**SECCION PRIMERA  
Generalidades**

ARTICULO 3.-Todas las personas naturales o jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades de servicios que se relacionan en el Artículo 2 del presente Reglamento, pueden solicitar el reconocimiento formal de la competencia de los mismos ante el Centro Nacional de Seguridad Nuclear. Todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que se requieran al amparo de otras normas legales vigentes.

ARTICULO 4.-Los solicitantes y titulares de autorizaciones de prácticas asociadas al empleo de radiaciones ionizantes, que requieran de la realización de alguno de los servicios que se relacionan en el artículo 2 del presente Reglamento, deben verificar que tales servicios cuenten con el reconocimiento de la competencia por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, lo cual es condición indispensable para la obtención o renovación de la autorización de dicha práctica.

ARTICULO 5.-Para el reconocimiento de la competencia de los servicios se requiere la presentación de una solicitud oficial firmada por el representante legal de la entidad interesada ante el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, donde se señale:

1. Nombre de la entidad.
2. Organismo de la Administración Central del Estado a que pertenece la entidad.
3. Domicilio legal de la entidad.
4. Teléfono.
5. Telefax.
6. Correo electrónico.
7. Nombre y acreditación del representante legal de la entidad.
8. Tipo de servicio para el cual se solicita la autorización.
9. Actividad que se prevé realizar, con una descripción detallada del alcance de la misma.

ARTICULO 6.-Los solicitantes de reconocimiento de la competencia de los servicios, conjuntamente con la solicitud, deben presentar al Centro Nacional de Seguridad Nuclear la documentación de apoyo a la misma, la que incluye: relación de equipos, procedimientos de trabajo y personal que realizará el servicio, según proceda, sin perjuicio de otra documentación que le requiera el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, según lo dispuesto por esta Autoridad Competente para cada tipo de servicio.

**SECCION SEGUNDA  
Del Examen y Evaluación**

ARTICULO 7.-El Centro Nacional de Seguridad Nuclear realiza el examen y la evaluación de la información presen-

tada por el solicitante, pudiendo rechazar la documentación presentada para la tramitación del reconocimiento de la competencia de los servicios cuando considere que tal información está incompleta o que su contenido es insuficiente para efectuar la evaluación, requiriendo al solicitante que la complete, aclare o amplíe.

ARTICULO 8.-Una solicitud de reconocimiento de la competencia de los servicios puede ser rechazada por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear como resultado del examen de la información presentada cuando:

- a) la documentación entregada por el solicitante esté incompleta o no haya sido elaborada en correspondencia con lo establecido por él para cada servicio;
- b) las firmas del solicitante estén omitidas o no sean las debidas; y
- c) la información no sea veraz, no sea clara, o sea contradictoria

ARTICULO 9.-Una solicitud de reconocimiento de la competencia de los servicios puede ser denegada por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear como resultado de la evaluación de la información presentada cuando:

- a) la instalación o los equipos a emplear no sean los adecuados para el uso específico que se les dará;
- b) los resultados de las auditorías y comprobaciones realizadas para la verificación de la existencia de las condiciones técnicas requeridas así lo aconsejen;
- c) el personal no tenga la competencia necesaria;
- d) no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente al respecto; y
- e) no se demuestre por el solicitante el cumplimiento de los requisitos inherentes al servicio de que se trate.

ARTICULO 10.-El Centro Nacional de Seguridad Nuclear da respuesta a la solicitud de reconocimiento de la competencia de los servicios en el término de 90 días hábiles posteriores a la recepción de tal solicitud.

ARTICULO 11.-Cuando por algunos de los supuestos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento, sea rechazada la solicitud, se interrumpe el término establecido para dar respuesta a la misma, y en tal sentido solo se puede continuar el trámite de solicitud de reconocimiento de la competencia de los servicios, cuando el solicitante subsane las causas que motivaron la interrupción.

ARTICULO 12.-En caso de denegación del reconocimiento de la competencia de los servicios, el Centro Nacional de Seguridad Nuclear emite un dictamen técnico que avale tal decisión.

**CAPITULO III  
DEL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA  
DE LOS SERVICIOS**

**SECCION PRIMERA  
De la Vigencia**

ARTICULO 13.-El reconocimiento de la competencia de los servicios se expide mediante escrito por una vez y con término de vigencia ilimitado. En tal sentido el Centro Nacional de Seguridad Nuclear puede auditar y comprobar el servicio reconocido.

## SECCION SEGUNDA

**Del Cese de Reconocimiento de la Competencia de los Servicios**

ARTICULO 14.-Procede el cese de reconocimiento de la competencia de los servicios cuando:

- a) se demuestre extrema negligencia en la realización del servicio;
- b) durante el desempeño del servicio se cometan actos que puedan ser constitutivos de delito; y
- c) durante las comprobaciones o auditorías se compruebe el incumplimiento de los requisitos técnicos, legales y reglamentarios aplicables al servicio.

ARTICULO 15.-El Centro Nacional de Seguridad Nuclear dicta el cese de reconocimiento de la competencia de los servicios mediante escrito fundado, en los términos y condiciones que determine éste, exponiendo entre otros aspectos: los hechos que motivaron tal decisión, los preceptos infringidos, y los elementos técnicos que procedan, lo que se notifica a la entidad correspondiente y se comunica a los titulares de autorizaciones que son usuarios del mismo.

ARTICULO 16.-En caso de que haya sido dictado el cese del reconocimiento de la competencia por el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, la persona jurídica objeto de tal medida, habiendo subsanado las causas que motivaron tal decisión, puede iniciar nuevamente el proceso en correspondencia con este Reglamento, a los fines de obtener el reconocimiento de la competencia de los servicios.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Las personas naturales o jurídicas que realicen servicios para la seguridad radiológica, tales como el control de contaminación en chatarra, control de contaminación en alimentos y otros que por sus características revistan alcance y trascendencia social, están obligadas a solicitar el reconocimiento de la competencia de los servicios ante el Centro Nacional de Seguridad Nuclear para la ejecución de los mismos en el territorio nacional.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

UNICA: El Centro Nacional de Seguridad Nuclear, hasta tanto no se dicten las normas relativas a cada uno de los servicios que se relacionan en el presente Reglamento, requerirá a los solicitantes de reconocimiento de la competencia de los servicios, la documentación de apoyo a la solicitud específica para el servicio durante su tramitación.

**DISPOSICION FINAL**

UNICA: Se faculta al Centro Nacional de Seguridad Nuclear para dictar en el término de 180 días contados a partir de la puesta en vigor del presente Reglamento, las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en él.

Comuníquese por intermedio del Centro Nacional de Seguridad Nuclear a todos aquellos que realicen servicios para la seguridad radiológica en el territorio nacional y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de enero del año 2004.

**Dr. Daniel Codorníu Pujals**

Ministro p.s.r. de Ciencia,  
Tecnología y Medio Ambiente

**RESOLUCION No. 9/2004**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002, adoptado el 24 de Abril del 2001 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, numeral 9, establece, entre los deberes, atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, "evaluar sistemáticamente la efectividad y eficiencia del sistema de ciencia e innovación tecnológica. Proponer y pronunciarse sobre las medidas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de los centros de investigación y las entidades de Servicios Científicos-Tecnológicos, incluyendo lo referente a su creación, modificación, fusión, extinción y subordinación".

POR CUANTO: La superación profesional de postgrado se regula en la Resolución No. 6 "Reglamento de la Educación de Postgrado de la República de Cuba" del Ministerio de Educación Superior, de fecha 9 de Enero de 1996 y, en este sentido se establece, en su artículo 76, que los Organismos de la Administración Central del Estado son competentes para el otorgamiento de la categoría de Centro Autorizado a las entidades subordinadas que reúnan los requisitos previstos en el Reglamento.

POR CUANTO: El artículo 52 del antes citado Reglamento, expresa que "constituyen formas principales de la superación profesional, el diplomado, el curso y el entrenamiento" y que otras formas son "la auto preparación, la conferencia especializada, el taller, el seminario, el debate científico, el encuentro de intercambio de experiencias y otras que posibiliten el estudio y la divulgación de los avances de la ciencia, la técnica y el arte".

POR CUANTO: La Dirección de Recursos Humanos previa comprobación y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 del precitado Reglamento, ha propuesto sea ratificado el otorgamiento de la categoría de Centro Autorizado para Impartir Superación Profesional de Postgrado a varios Institutos de Investigación Científica, Entidades de Servicios Científicos-Tecnológicos y otras Entidades.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Ratificar en la categoría de **Centro Autorizado para Impartir Superación Profesional de Postgrado**, por reunir los requisitos exigidos en el "Reglamento de Educación de Postgrado de la República de Cuba", emitido por el Ministerio de la Educación Superior mediante la Resolución No. 6 de fecha 9 de enero de 1996, a los institutos de investigación científica y entidades de servicios científico-tecnológicos y otras entidades que a continuación se relacionan:

a) **De la Agencia de Medio Ambiente:**

1. Instituto de Geografía Tropical, IGT.
2. Instituto de Ecología y Sistemática, IES.
3. Museo Nacional de Historia Natural, MNHN.
4. Instituto de Meteorología, INSMET.
5. Instituto de Geofísica y Astronomía, IGA.
6. Parque Zoológico Nacional, PZN.
7. Instituto de Oceanología.

b) **De la Agencia de Energía Nuclear y Tecnologías de Avanzada.**

1. Instituto de Cibernética, Matemática y Física.

c) **Del Consejo de Ciencias Sociales:**

1. Instituto de Filosofía.
2. Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas, CIPS.
3. Centro de Antropología.
4. Instituto de Literatura y Lingüística "José Antonio Portuondo Valdor", ILL.

d) **Del Grupo Empresarial de la Ciencia, la Tecnología y el Medio Ambiente:**

1. Instituto de Información Científica y Tecnológica, IDICT.
2. Empresa de Gestión del Conocimiento y la Tecnología, GECYT.
3. Empresa de Tecnología de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados, CITMATEL.

e) **Centros Independientes:**

1. Centro Nacional para la Producción de Animales de Laboratorio, CENPALAB.
2. Centro de Investigaciones de Energía Solar, CIES de la provincia de Santiago de Cuba
3. Instituto de Investigaciones Agropecuarias "Jorge Dimitrov", de la provincia Granma.
4. Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, OCPI.
5. Archivo Nacional de Cuba.
6. Museo Nacional de Historia de las Ciencias "Carlos J. Finlay".
7. Centro de Investigaciones y Servicios Ambientales y Tecnológicos, CISAT, de la provincia de Holguín.

SEGUNDO: Las entidades relacionadas anteriormente ejercen las funciones previstas en el precitado Reglamento y su dirección, acorde a lo establecido en el Artículo No. 81 del mencionado cuerpo legal, asumen la responsabilidad de garantizar la calidad, aprobación y divulgación que corresponda de las actividades de superación profesional que imparta y están sujetas a los controles que a tales efectos realice el Ministerio de Educación Superior.

TERCERO: Los procedimientos y regulaciones para la planificación, desarrollo y control de la educación profesional de postgrado y toda la actividad organizativo-docente que se lleve a cabo, se ajustan a lo establecido en el "Reglamento de la Educación de Postgrado de la República de Cuba", dictado por el Ministerio de Educación Superior con fecha 9 de enero de 1996.

CUARTO: Se derogan las Resoluciones No. 120 de fecha 15 de mayo de 1995, No. 121 de 17 de mayo de 1995, No. 122 de 17 de mayo de 1995, No. 28 de 25 de marzo de 1997, No. 78 de 28 de diciembre de 1998 y la No. 30 corregida de 6 de agosto de 2003, todas emitidas por este Ministerio.

Comuníquese, por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, a los Directores de las Entidades relacionadas en esta Resolución, a los Ministerios de Educación Superior y de Trabajo y Seguridad Social y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de enero de 2004.

**Dr. Daniel Codorníu Pujals.**

Ministro p. s. r. de Ciencia,  
Tecnología y Medio Ambiente

**CONSTRUCCION****RESOLUCION MINISTERIAL No. 9/2004**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de

Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Empleos y Servicios Inmobiliarios (AESI), del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Empleos y Servicios Inmobiliarios (AESI), del Ministerio del Transporte en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Empleos y Servicios Inmobiliarios (AESI)**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

#### **Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor**

- Conservación, mantenimiento y reparación de edificaciones.

#### **Tipos de Objetivos:**

- Obras de Arquitectura y Naves.
- Por la baja capacidad constructiva declarada, actuará en edificaciones del Ministerio del Transporte.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secre-

tario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 27 días del mes de enero del 2004.

**Fidel F. Figueroa de la Paz**  
Ministro de la Construcción

#### **RESOLUCION MINISTERIAL No. 10/2004**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Constructora de Obras para el Turismo, del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en la provincia de Holguín.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa Constructora de Obras para el Turismo, del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en la provincia de Holguín**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Constructora de Obras para el Turismo**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

**Alcance de los servicios autorizados:****Servicios de Constructor**

- Construcción, montaje, reconstrucción, reparaciones, remodelación, desmontaje y demoliciones, en todo tipo de Obras de Arquitectura.
- Producción de hormigón premezclado.

**Tipos de Objetivos:**

- Obras de Arquitectura.
- Viviendas.
- Redes Hidráulicas y Sanitarias.
- Obras de la Defensa.
- Movimiento de tierra de pequeña envergadura.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 27 días del mes de enero del 2004.

**Fidel F. Figueroa de la Paz**  
Ministro de la Construcción

**RESOLUCION MINISTERIAL No. 11/2004**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones espe-

cíficas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Canteras, del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Canteras, del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Canteras**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

**Alcance de los servicios autorizados:****Servicios de Constructor**

- Producción y comercialización de áridos, cal y sus derivados y reciclaje de escombros.
- Construcción y mantenimiento de viviendas para los trabajadores.

- Reparación y mantenimiento de edificaciones de la Empresa.

#### **Tipos de Objetivos:**

- Viviendas y edificaciones.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 27 días del mes de enero del 2004.

**Fidel F. Figueroa de la Paz**  
Ministro de la Construcción

#### **RESOLUCION MINISTERIAL No. 12/2004**

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Projectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de

cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Sociedad AXOR Inmuebles, S.A., con domicilio social en Ciudad de La Habana, en virtud del Contrato de Asociación Económica Internacional suscrito con la Empresa de Servicios de Ingeniería de Varadero.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Sociedad AXOR Inmuebles, S.A., con domicilio social en Ciudad de La Habana, en virtud del Contrato de Asociación Económica Internacional suscrito con la Empresa de Servicios de Ingeniería de Varadero**, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Sociedad AXOR Inmuebles, S.A.**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

#### **Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Contratista**

- Servicios Integrados de Ingeniería de la Dirección de la Construcción.

#### **Tipos de Objetivos:**

- Obras de Ingeniería.
- Obras de Arquitectura.

Para ejercer como **Contratista**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de

Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 27 días del mes de enero del 2004.

**Fidel F. Figueroa de la Paz**  
Ministro de la Construcción

## FINANZAS Y PRECIOS

### INSTRUCCION No. 07/2004

Por la Resolución No.18 de fecha 18 de enero del 2001, de este ministerio, se puso en vigor la "Metodología para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana", que se aplicará gradualmente. De acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo de la citada resolución, el módulo de valor (M) se fijará anualmente mediante disposición expresa de este ministerio; por lo que se hace necesario establecer el referido módulo para el año 2004.

Teniendo en cuenta que aún no se han podido analizar las tendencias de los valores catastrales, dada la poca cantidad de valores fijados en las manzanas donde se ha trabajado en el ordenamiento de los inmuebles estatales en los territorios; es procedente ratificar el valor del módulo vigente.

En uso de las facultades que me han sido delegadas por el apartado Segundo de la antes citada resolución, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: El módulo de valor (M) será de 10.00 pesos por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de un bien inmueble de naturaleza urbana durante el año 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veinte días del mes de enero de 2004.

**Jorge Gutiérrez Castro**  
Viceministro de Finanzas y Precios

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCION No. 23

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Presupuestada Inversionista, Pedraplén Sur de Ciego de Avila, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Guadita, ubicado en el municipio Ciego de Avila, provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Presupuestada Inversionista, Pedraplén Sur de Ciego de Avila en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Guadita, con el objeto de explotar el mineral de caliza, para su utilización como material de relleno de los viales de la provincia de Ciego de Avila.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Ciego de Avila, provincia Ciego de Avila, abarca un área de 3.5525 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	232 518	728 673
2	232 477	728 673
3	232 477	728 682
4	232 421	728 681
5	232 421	728 694
6	232 375	728 694
7	232 375	728 704

VERTICE	NORTE	ESTE
8	232 331	728 704
9	232 331	728 713
10	232 117	728 713
11	232 117	728 710
12	232 091	728 710
13	232 091	728 666
14	232 058	728 666
15	232 058	728 610
16	232 035	728 610
17	232 035	728 572
18	231 999	728 572
19	231 999	728 481
20	232 024	728 481
21	232 024	728 540
22	232 061	728 540
23	232 061	728 579
24	232 090	728 579
25	232 090	728 638
26	232 115	728 638
27	232 115	728 648
28	232 159	728 648
29	232 159	728 665
30	232 233	728 665
31	232 233	728 624
32	232 260	728 624
33	232 260	728 584
34	232 292	728 584
35	232 292	728 595
36	232 326	728 595
37	232 326	728 607
38	232 363	728 607
39	232 363	728 620
40	232 363	728 634
41	232 379	728 634
42	232 417	728 634
43	232 417	728 645
44	232 468	728 645
45	232 468	728 659
46	232 518	728 659
1	232 518	728 673

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas,

previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la información siguiente:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SÉPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DÉCIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDÉCIMO:** El concesionario cumplimentará lo esta-

blecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

**DUODÉCIMO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOQUINTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**NOTIFIQUESE** a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

**COMUNIQUESE** a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de enero del 2004.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

## TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCION No. 3/2004

**POR CUANTO:** La Asociación Nacional del Ciego (ANCI), la Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores (ACLIFIM) y la Asociación Nacional de Sordos de Cuba (ANSOC), han solicitado de este Ministerio, se autorice la suspensión de la relación laboral de aquellos trabajadores miembros de las referidas Asociaciones, cuando sean elegidos para desempeñar los cargos de Presidentes y Vicepresidentes con carácter profesional en las filiales provinciales y a los trabajadores que representan a las Asociaciones en los municipios del país durante el término que dure el mandato,

y una vez concluido éste, se les garantice la reincorporación a la plaza que ocupaban al momento de la elección, así como a preservarles otros derechos laborales.

**POR CUANTO:** Durante el pasado año se dictaron por este Ministerio tres Resoluciones accediendo a las medidas interesadas con la finalidad de contribuir a fortalecer el trabajo de las Asociaciones en la atención a las personas con discapacidad en los territorios y ofreciendo además a los trabajadores elegidos para ocupar los cargos referidos en el POR CUANTO precedente, la facilidad para su incorporación a la actividad laboral que desempeñaban en su entidad de procedencia, al cese de sus funciones en la Asociación, haciéndose necesario dictar una nueva legislación que recoja la experiencia de las normas aplicadas y a los efectos de evitar la dispersión laboral de recoger en un solo cuerpo legal la regulación que procede.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la suspensión de la relación laboral de aquellos trabajadores miembros de las Asociaciones de Personas con Discapacidad: Asociación Nacional del Ciego (ANCI), Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores (ACLIFIM) y Asociación Nacional de Sordos de Cuba (ANSOC), que sean elegidos para desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente de las Direcciones Provinciales y Representantes Municipales, por un período de cinco años.

**SEGUNDO:** Si vencido el período de suspensión de la relación laboral a que se refiere el apartado anterior, el trabajador no se incorpora a su puesto de trabajo, podrá darse por terminada la relación laboral en su entidad.

**TERCERO:** En los casos en que el trabajador resulte reelegido para ocupar el cargo de Presidente; Vicepresidente Provincial o Representante Municipal en la Asociación que representa, la administración de la entidad a la que se encuentra vinculado laboralmente, tendrá la posibilidad de analizar si está en condiciones de autorizar por una sola vez la suspensión de la relación laboral por un período de cinco años más. De no estar de acuerdo se procederá tal y como dispone el Apartado anterior.

**CUARTO:** Durante el período en que se encuentre suspendida la relación laboral del trabajador, por encontrarse laborando como cuadro profesional provincial o representante de las Asociaciones referidas en el Apartado Primero, acumula tiempo a los efectos de la antigüedad en su entidad de procedencia.

**QUINTO:** En los casos en que sea necesario amortizar la plaza del trabajador que tiene suspendida la relación laboral por aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución, no puede notificársele la decisión de declararlo disponible hasta la fecha en que debe reincorporarse al trabajo. Esta notificación se emitirá por su entidad de origen o, en caso de extinción por la que se subrogó, en cuya oportunidad se le dará el tratamiento establecido en la legislación laboral vigente.

**SEXTO:** Las plazas que queden temporalmente vacan-

tes por aplicación de lo dispuesto en el Apartado Primero de esta Resolución, podrán cubrirse con carácter provisional, cuando se requiera hacerlo, conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente.

**SÉPTIMO:** Aprobar y poner en vigor el salario mensual para los cargos de las categorías ocupacionales de Presidente y Vicepresidente Provincial y Representantes Municipales de las referidas Asociaciones en la forma siguiente:

<b>CARGO</b>	<b>SALARIO MENSUAL</b>
Presidente Provincial	\$ 280.00
Vicepresidente Provincial	\$ 230.00
Representante Municipal	\$ 171.00 a \$198.00

Los salarios determinados para los Representantes Municipales serán abonados dentro del rango dispuesto según el municipio de que se trate, el que deberá ser aprobado por las Direcciones Provinciales, con el Visto Bueno de las Direcciones Nacionales de las Asociaciones.

**OCTAVO:** Se autoriza a los Presidentes de las filiales provinciales y Representantes Municipales de las Asociaciones que reciben una pensión por invalidez total o por edad a simultanear la pensión y el salario de la plaza que ocupa, sin que la suma de ambas no exceda la cuantía que se detalla a continuación, ajustándose en el caso que proceda, el salario a devengar:

<b>CARGO</b>	<b>SALARIO MENSUAL MAS CUANTIA DE LA PENSION</b>
Presidente Provincial	\$ 350.00
Vicepresidente Provincial	\$ 300.00
Representante Municipal	\$ 250.00

**NOVENO:** En los casos en que el Presidente, Vicepresidente o Representante Municipal elegido tenga la condición de trabajador y perciba un salario superior a las cuantías anteriormente señaladas, se mantiene devengando el mismo salario que percibía al momento de su elección.

Corresponde a la Asociación en la cual el trabajador labora, abonar el salario con cargo a sus fondos, así como garantizar el resto de los derechos laborales mientras se encuentre desempeñando esta función.

**DÉCIMO:** Al finalizar el período de mandato, la Asociación correspondiente, cumplimentando la legislación vigente en la materia, le entregará una certificación que acredite el tiempo trabajado, salarios percibidos e importe liquidado por concepto de vacaciones anuales pagadas. En los casos en que sea necesario se le certificará, adicionalmente, los días e importe correspondiente a los pagos de las prestaciones a corto plazo de la seguridad social, así como los días de ausencia al trabajo y sus causas.

Dichas certificaciones deberán ser entregadas por el trabajador en su entidad laboral una vez que finalice el período de trabajo en la Asociación de que se trate.

**UNDÉCIMO:** Se derogan las Resoluciones Nos. 29 y 30 de fecha 29 de julio del 2002 y la No. 37 de 10 de septiembre del año 2002, de este Ministerio.

Notifíquese esta Resolución a la Dirección Superior de la Asociación Nacional del Ciego (ANCI), la Asociación Cubana de Limitados Físico-Motores (ACLIFIM), la Asociación Nacional de Sordos de Cuba (ANSOC), a los Directo-

res de Trabajo Provinciales y a cuantas otras personas deban conocerla.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de enero del 2004.

**Margarita González Fernández**  
Ministra A. I. de Trabajo  
y Seguridad Social

#### **RESOLUCION No. 4/2004**

**POR CUANTO:** Conforme al Acuerdo número 4085 de fecha 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Apartado Segundo numeral 1, faculta al que resuelve para proponer, aprobar y controlar el perfeccionamiento de la política salarial del país.

**POR CUANTO:** El tratamiento salarial a los graduados de Licenciatura en Derecho, que se ubican en la Fiscalía se realiza actualmente en correspondencia con el Apartado Segundo de la Resolución No. 10 de 13 febrero de 1999, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que puso en vigor el régimen salarial del personal que presta servicios en la Fiscalía General de la República, estableciendo un estipendio mensual de \$ 211.00 pesos, durante los dos primeros años de adiestramiento.

**POR CUANTO:** La Fiscalía General de la República ha elaborado un Programa de Adiestramiento para los egresados de la carrera de Derecho, mediante la realización de estudios de postgrado para complementar sus conocimientos, con el desarrollo de hábitos y habilidades prácticas que le permiten en el término de un año estar preparados para asumir las funciones habituales de fiscal, en correspondencia con lo establecido en la Resolución No. 5 de 30 de abril de 1993 del entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que interesan se le apruebe el tratamiento salarial a los recién graduados en Licenciatura en Derecho, sin vínculo laboral, que se ubiquen en el cargo de Fiscal.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me están conferidas;

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar el Adiestramiento de los egresados de la Licenciatura en Derecho que se ubican laboralmente en la Fiscalía General de la República, mediante un Diplomado por el período de un año de duración, que complementa los conocimientos y desarrolla hábitos y habilidades, suficientes para desempeñar las funciones de fiscal recibiendo en este período un estipendio de \$211.00 pesos mensuales.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el primer año, los adiestrados pasan a laborar plenamente en el cargo de Fiscal para el que fueron designados y nombrados, ejerciendo cabalmente sus funciones y percibiendo como salario y pagos adicionales, los que vienen establecido en los Apartados Primero y Tercero de la Resolución No.10 de 13 de febrero de 1999, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**TERCERO:** Se deja sin efecto lo establecido en el Apartado Segundo de la Resolución No. 10 del 1999 del MTSS.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de enero del 2004.

**Margarita González Fernández**  
Ministra A.I. de Trabajo  
y Seguridad Social

## TRANSPORTE

### RESOLUCION NUMERO 02/04

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado” de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política de Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima, conjuntamente con las atribuciones y funciones que se relacionan en el propio Apartado, y específicamente en el numeral 5 señala las de: “inspeccionar y revisar periódicamente todos los medios de transporte que circulen en el territorio nacional; así como ejercer otras funciones de inspección y control estatal en el transporte”.

POR CUANTO: La Ley contentiva de los principios y regulaciones de la vialidad, el tránsito, así como de las revisiones técnicas y otros elementos fundamentales para la circulación de los vehículos del país, establece que: “La revisión técnica está a cargo del Ministerio del Transporte y se realiza en plantas de revisión fácilmente accesibles al tránsito”.

POR CUANTO: La revisión técnica contribuye a elevar la educación vial de los conductores de vehículos y de la ciudadanía en general y a incrementar la cultura técnica en lo relativo a la explotación y conservación de los vehículos, así como facilitar a los órganos y organismos estatales la información que les permita valorar la política relativa al mantenimiento, explotación, producción e importación de vehículos.

POR CUANTO: Por la Resolución número 184-98, dictada por el Ministro del Transporte, con fecha 22 de septiembre de 1998, se aprobó y puso en vigor el “Reglamento para la Revisión Técnica de los Vehículos de Motor”.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que durante la aplicación de la precitada Resolución, se ha acumulado una vasta experiencia sobre el tema de la revisión técnica de los vehículos de motor, conjuntamente con la adquisición de nuevas plantas fijas y móviles, se hace necesario atemperarlo a la práctica actual, en la forma que se expresa en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El propio órgano de Gobierno por el Acuerdo número 2817 de la propia fecha y por los mismos fundamentos que se expresan en el Primer POR CUANTO de la presente Resolución, aprobó los deberes, atribuciones

y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, además de los que les confiere la Constitución de la República, entre los que se encuentran las de: “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el

## REGLAMENTO PARA LA REVISION TECNICA DE LOS VEHICULOS

### CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-A los efectos de este Reglamento, se considera revisión técnica, a la acción de verificar el estado técnico de los vehículos, a los fines de detectar aquellos defectos mecánicos u otros, si los hubiese, que constituyan un riesgo para la circulación vial y en consecuencia garantizar la seguridad del tránsito, la protección del medio ambiente y el ahorro de energía.

ARTICULO 2.-Asimismo, se considera como vehículo, a: “el artefacto o aparato móvil capaz de circular por una vía y que sirva para transportar personas, animales o cosas; al conjunto constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo, así como, el provisto de propulsión propia que le permita circular por la vía, excepto el que se desplaza sobre rieles”.

### CAPITULO II DE LOS VEHICULOS OBJETO DE LA REVISION TECNICA

ARTICULO 3.-Serán objeto, con carácter obligatorio, de revisión técnica:

- los vehículos de propiedad estatal, de organizaciones políticas, sociales y de masas, del sector cooperativo, mixto, privado y de propiedad personal;
- los vehículos importados de segunda mano;
- los vehículos de transportación de carga y pasajeros que sean construidos en el país, así como los que sean objeto de reformas, antes de tramitar su inscripción en el Registro de Vehículos; y
- los vehículos de cualquier índole no comprendidos en las anteriores.

ARTICULO 4.-Será requisito indispensable para la obtención o renovación de la Licencia de Operación de Transporte de cargas o pasajeros, haber aprobado la revisión técnica en los plazos establecidos en el Artículo 14, de la presente Resolución.

ARTICULO 5.-Prohibir la realización de traspasos de propiedad, de los vehículos que no tengan actualizada su revisión técnica.

**CAPITULO III  
DE LAS PLANTAS DE REVISION  
Y DE SU PERSONAL TECNICO**

ARTICULO 6.-Realizar las revisiones técnicas que se establecen en este Reglamento en las Plantas de Revisión Técnicas Fijas y en las Plantas Móviles que se habiliten a esos efectos por la Empresa de Administración Vial y Diagnóstico Automotor "FICAV", subordinada a este Ministerio, y dichas inspecciones se ejecutarán por el personal técnico especializado, autorizado expresamente para ello.

ARTICULO 7.-Las Plantas de Revisión Técnica, serán homologadas por el Registro Cubano de Buques (RCB), Sociedad Clasificadora, que le expedirá a los operarios que presten servicios en éstas, un certificado que los habilite para operar el equipamiento. Las plantas serán inspeccionadas por la Dirección de Seguridad e Inspección Automotor del Ministerio del Transporte.

**CAPITULO IV  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES  
DE LOS POSEEDORES LEGALES  
DE LOS VEHICULOS SOMETIDOS A REVISION  
TECNICA Y DE LAS PLANTAS DE REVISION  
TECNICA**

**SECCION PRIMERA  
De los Derechos y Obligaciones de los Poseedores  
Legales de Vehículos**

ARTICULO 8.-Los poseedores legales de vehículos, en relación con la revisión técnica, tienen los derechos siguientes:

- a) solicitar que se les revise el vehículo;
- b) que se les informe el resultado de la revisión; y
- c) exigir de los dirigentes, funcionarios, técnicos y demás trabajadores vinculados con este servicio una atención y trato adecuados.

ARTICULO 9.-Los poseedores legales de vehículos, en relación con la revisión técnica, tienen las obligaciones siguientes:

- a) mantener el o los vehículos en condiciones técnicas, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- b) mantener y conservar el distintivo o pegatina de revisión técnica y la tarjeta correspondiente; y
- c) coordinar en la Planta de Revisión Técnica, la nueva revisión de su o sus vehículos, antes que el documento (tarjeta de revisión técnica) que acredita haber recibido este servicio se encuentre vencido.

**SECCION SEGUNDA  
De los Derechos y Obligaciones de las Plantas  
de Revisión Técnica en la Prestación de Servicios**

ARTICULO 10.-Las Plantas de Revisión Técnica, en cuanto a la prestación de servicios, tienen las obligaciones siguientes:

- a) organizar y ejecutar la revisión técnica con la calidad, eficiencia y agilidad requeridas;
- b) brindar a los poseedores legales información sobre el estado técnico de sus vehículos;
- c) velar por el cuidado y la protección del vehículo mientras permanezca en la Planta;

- d) emitir y entregar al poseedor legal del vehículo la tarjeta de revisión técnica;
- e) confeccionar y entregar el distintivo de revisión técnica o pegatina; y
- f) mantener los registros de la última revisión técnica efectuada al vehículo.

ARTICULO 11.-Las Plantas de Revisión Técnica, en cuanto a la prestación de servicios, tienen los derechos siguientes:

- a) exigir de los poseedores legales de vehículos y de sus conductores, dentro de la Planta, el comportamiento debido, la observancia del orden y la disciplina;
- b) exigir que los vehículos que sean presentados a revisión, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento.
- c) percibir el importe del precio de los servicios prestados de acuerdo con las tarifas aprobadas; y
- d) brindar servicios de Diagnóstico Técnico a todo poseedor legal de vehículo que así lo solicite.

**CAPITULO V  
DE LAS REVISIONES TECNICAS, REQUISITOS  
DE LOS VEHICULOS, FRECUENCIA  
DE LA REVISION, EJECUCION Y TRAMITES**

**SECCION PRIMERA  
De los Requisitos que deben reunir los Vehículos objeto  
de la Revisión Técnica**

ARTICULO 12.-Los vehículos que se sometan a revisión técnica deben reunir los requisitos siguientes:

1. Que no le falte ningún agregado mecánico o eléctrico, desperfectos o deformaciones visibles en los sistemas y elementos que se relacionan a continuación:
  - a) iluminación;
  - b) frenos;
  - c) dirección;
  - d) suspensión;
  - e) transmisión;
  - f) carrocería;
  - g) neumáticos; y
  - h) elementos de visibilidad.
2. Cumplir con lo que se establece en los acápites que se consignan en los incisos siguientes:
  - a) que el vehículo no tenga ningún tipo de carga, excepto sus útiles, y herramientas propias; y
  - b) que el estado de limpieza interior o exterior, incluyendo el motor, no obstaculice la revisión.

**SECCION SEGUNDA  
De los Documentos a presentar al solicitar  
la Revisión Técnica**

ARTICULO 13.-Todo poseedor de un vehículo o su representante al concurrir a la Planta para la revisión técnica debe presentar los documentos siguientes:

- a) la licencia de circulación actualizada por el Registro de Vehículos;
- b) el carné de identidad o el pasaporte si se trata de un extranjero;
- c) el comprobante de pago del impuesto sobre el transporte terrestre correspondiente al año de que se trate; y

d) la tarjeta de revisión técnica si con anterioridad el vehículo ha sido revisado.

#### SECCION TERCERA

##### De la Frecuencia de Ejecución de la Revisión Técnica

ARTICULO 14.-La revisión técnica de los vehículos se realizará con una periodicidad anual, excepto:

- para los vehículos nuevos donde el año de fabricación coincida con el de revisión, a los que se les realizará una revisión inicial valedera por dos años. Posteriormente la periodicidad será anual;
- para los vehículos que pertenecen a personas naturales que presten servicios de transportación de pasajeros, se efectuará semestralmente;
- para las motocicletas de cualquier tipo, la revisión se efectuará cada dos años; y
- las motocicletas que pertenecen a personas naturales y presten servicios de transportación de pasajeros, efectuarán dicha revisión semestralmente.

Se exceptúan de realizar la revisión técnica, los remolques que no posean chapas de identificación expedidas por el Registro de Vehículos.

ARTICULO 15.-Los vehículos deberán presentarse a la revisión técnica antes del vencimiento del plazo señalado. Su antigüedad se contará a partir de la fecha de su fabricación.

ARTICULO 16.-En el caso de vehículos viviendas o casas rodantes autopropulsadas, la frecuencia de la revisión técnica será la más restrictiva a partir de lo establecido en el Artículo 14 de la presente.

ARTICULO 17.-La asignación del plazo de validez de todas las revisiones, será la que corresponda hasta el vencimiento señalado para la próxima revisión.

ARTICULO 18.-En los casos de cambio de servicio del vehículo, deberá realizarse una revisión técnica, anotándose en la tarjeta técnica la nueva fecha en la que corresponda realizar la revisión de acuerdo con este cambio. Igualmente se entregará el distintivo de revisión técnica.

ARTICULO 19.-La posesión del certificado de revisión técnica vigente, no impide que en circunstancias que lo ameriten, se proceda a una revisión. Si el vehículo aprueba satisfactoriamente la citada revisión y puede continuar circulando, no se hará ningún cargo monetario al propietario del mismo.

ARTICULO 20.-Cuando se compruebe que un vehículo se encuentre circulando habiéndose vencido el plazo de presentación a la revisión técnica, las autoridades competentes le retirarán la circulación e impondrán la multa que corresponda.

#### SECCION CUARTA

##### Del Proceso de Ejecución de la Revisión Técnica

ARTICULO 21.-Durante el proceso de ejecución de la revisión técnica se verificará el estado y el funcionamiento de los sistemas que se relacionan a continuación:

- de frenos;
- de dirección;
- de suspensión;

d) de iluminación;

e) de transmisión y carrocería;

f) de neumáticos;

g) la concentración de monóxido de carbono u opacidad de los gases de escape; y

h) el nivel de ruido.

ARTICULO 22.-Los parámetros a utilizar durante la revisión técnica son los establecidos en los artículos de la Ley contentiva de la vialidad y el tránsito, así como en las normas y exigencias de operación de los fabricantes y otros requisitos que a esos efectos se establezcan por el Ministerio del Transporte.

ARTICULO 23.-Se considerarán determinantes para declarar un vehículo apto o no, los defectos que constituyan un riesgo para la circulación vial, correspondientes a los sistemas relacionados en el artículo 22 del presente Reglamento.

ARTICULO 24.-El personal técnico de las plantas de Revisión Técnica, evaluará los parámetros que deben cumplir los vehículos para que se autorice su circulación y de aprobarse se le entregará una tarjeta de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11, inciso d), de este Reglamento y se ubicará la pegatina o distintivo de revisión técnica que señala el inciso e), del propio artículo 10.

ARTICULO 25.-Si como resultado de la Revisión Técnica, el vehículo no aprobare o presentase desperfectos técnicos que impidan emitir la aprobación de apto para la circulación, los agentes o funcionarios competentes procederán a retirar la matrícula de identificación y la licencia de circulación de conformidad con lo que establece el Ministerio del Interior para estos casos.

#### SECCION QUINTA

##### De los trámites a realizar como resultado de la Revisión Técnica

ARTICULO 26.-A todo vehículo objeto de Revisión Técnica se le llenará una tarjeta de identificación.

ARTICULO 27.-En el modelo de Revisión Técnica se consignará el estado de cada uno de los sistemas y elementos independientes, revisados sobre esa base, y se determinará si reúne o no los requisitos de aptitud para circular por las vías del país.

#### CAPITULO VI

##### CONTROL, ORGANIZACION Y GRAVAMENES RELACIONADOS CON LAS PLANTAS DE REVISION TECNICA

#### SECCION PRIMERA

##### Del procedimiento a seguir con los vehículos que no aprueben la Revisión Técnica

ARTICULO 28.-La Empresa de Administración Vial y Diagnóstico Automotor "FICAV", subordinada a este Ministerio, encargada de la operación y administración de las Plantas de Revisión Técnica, informará a las autoridades competentes en la vía, los vehículos que sometidos a revisión técnica no la aprueben.

ARTICULO 29.-Si el resultado de la Revisión Técnica fuese desfavorable, la Planta de Revisión concederá un plazo no mayor de treinta (30) días naturales para que el

vehículo sea reinspeccionado, en cuyo caso la planta no emitirá o retendrá la tarjeta de revisión técnica, según el caso.

ARTICULO 30.-Para la presentación del vehículo a Revisión Técnica, por su poseedor o representante legal, en el plazo señalado en el apartado precedente, éstos coordinarán previamente con la Planta que corresponda, la fecha y la hora en que se llevará a cabo dicha actividad, para la que se realizarán todos los trámites establecidos.

Al presentar el vehículo en el plazo establecido, la segunda revisión será gratuita. Si el vehículo se presentara fuera del plazo señalado, será revisado en su totalidad y la tarifa se abonará completa.

#### SECCION SEGUNDA

### Del Control y la Organización de las Plantas de Revisión Técnica

ARTICULO 31.-El Registro Cubano de Buques tiene a su cargo la supervisión del estado técnico en que se encuentran los equipos de diagnóstico y del proceso de revisión técnica que se ejecuta en las Plantas de Revisión.

ARTICULO 32.-Las oficinas territoriales del Registro Cubano de Buques son las encargadas en el territorio a su cargo de:

- a) verificar el estado técnico de los equipos de diagnóstico;
- b) fiscalizar el proceso de revisión técnica; y
- c) supervisar los controles que lleva la Planta de Revisión Técnica.

ARTICULO 33.-Las administraciones de las Plantas de Revisión Técnica son las encargadas de:

- a) confeccionar y mantener actualizados los datos sobre la Revisión Técnica;
- b) llevar el registro y control de los vehículos revisados en la Planta y de los declarados no aptos para la circulación; y
- c) garantizar la calidad de las revisiones técnicas y la entrega de los datos que les sean solicitados por las instancias superiores.

#### SECCION TERCERA

### De los Gravámenes

ARTICULO 34.-Las tarifas a cobrar por la realización de la Revisión Técnica de los vehículos, se efectuará en la cuantía que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución 184-98, dictada por el Ministro del Transporte, en fecha 22 de septiembre de 1998 y cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango jurídico se opongan a lo que se establece por la presente.

TERCERO: Se exceptúan de la Revisión Técnica que se establece en este Reglamento:

- a) los vehículos identificados con chapas de color verde, pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior.
- b) los vehículos identificados con chapas de color azul, dedicados a funciones de la defensa, la seguridad y el orden interior, pertenecientes a dependencias del Ministerio del Interior y los pertenecientes a la Unión de Construcciones Militares, Unión de la Industria Militar, Unión

Agropecuaria Militar, Unidad Administrativa Comercial Central, Grupo Empresarial GEOCUBA y la Empresa TECNOIMPORT, todas estas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

CUARTO: Notifíquese esta Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores del Aparato Central del Ministerio que deben conocerla, al Director de la Empresa de Administración Vial y Diagnóstico Automotor "FICAV", al Registro Cubano de Buques y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de enero del 2004.

**Carlos Manuel Pazo Torrado**  
Ministro del Transporte

### RESOLUCION NUMERO 03/04

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: Por la Resolución Número 272/02, dictada por el Ministro del Transporte, con fecha 12 de julio del 2002 fue prohibida la prestación de servicios públicos y limitados de transportación en vehículos identificados provisionalmente con chapas de color rojo, con el objetivo de propiciar la rápida tramitación y adquisición de las chapas permanentes que les corresponden. Las experiencias que se han obtenido en la aplicación de dicha disposición aconsejan su modificación, para permitirle a los vehículos identificados provisionalmente con chapas de color rojo, continuar prestando los servicios durante el período de tiempo necesario para la realización de los trámites, confección y entrega de las chapas permanentes que les corresponden.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, de conformidad con el numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Los vehículos que hayan sido identificados provisionalmente con chapas de color rojo podrán prestar los servicios públicos o limitados del transporte que tengan asignados, utilizando para ello el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte y el documento emitido por la Oficina del Registro de Vehículos, que acredita la imposición de la chapa roja provisional y las letras y números de la misma.

SEGUNDO: Se ratifica el contenido de la Resolución No. 272/02, de 12 de febrero del 2002, en todo lo que no haya sido expresamente modificado por la presente Resolución.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por

la presente se dispone, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Inspector General del Transporte y a los Directores del Ministerio del Transporte que deban conocerla, a los Directores de Uniones, Asociaciones, Empresas, Unidades Presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Consejos de la Administración Provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a las Organizaciones Políticas, Sociales y de Masas; y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República

DADA en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de enero del 2004.

**Carlos Manuel Pazo Torrado**  
Ministro del Transporte